RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/436/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Coordinación General de Comunicación Social**, quedando registrada con el número de folio **02590018**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> relación del directorio de funcionarios dados de alta dentro del organigrama de este sujeto obligado detallando altas y bajas de la misma
> ...

II. En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta la solicitud de información a través de sistema Infomex-Veracruz,

III. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. En fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante oficio presentado en la oficina de Oficialía de Partes de este Instituto, acusado de recibido en la misma fecha por la Secretaría Auxiliar de este Órgano Garante.

VIII. El diez de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, manifestando su decisión de desistirse del recurso de revisión por encontrase satisfecho con su derecho de acceso a la información.

IX. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se acordó agregar a los autos las documentales enviadas por el sujeto obligado, teniéndose por desahogada la vista dada en el acuerdo de admisión, dejándose las documentales a disposición de la parte recurrente en los autos del expediente, ello ante la imposibilidad de notificarle en el correo electrónico señalado en su recurso de revisión, ello en virtud de la razón de notificación fallida asentada por el personal actuarial, así como el correo electrónico enviado por la parte recurrente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII,

192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, deben ser sobreseído en virtud de actualizarse la causales contenidas en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente manifiesta estar satisfecho con su derecho de acceso a la información, atento a la consideración siguientes.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> ...
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> **I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
> **II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno;** y
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista y se encuentra satisfecho expresamente.

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que en su derecho conviniera.

Posteriormente, **en fecha diez de febrero de dos mil veinte** se recibió correo electrónico enviado por la parte recurrente a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa señaló:

> ...
> Por medio del presente, manifiesto mi desistimiento de continuar con los recursos de revisión, al encontrar satisfecho mi derecho de acceso a la información dentro de los siguientes expediente (sic).
> ...
> 2. IVAI-REV/436/2019/III
> ...

Manifestación que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Así las cosas, es claro que en el caso a estudio se actualiza el supuesto exigible para sobreseer el medio de impugnación, de ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión en términos de las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos